

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 6 de Mayo de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 18 de Abril, mandando se observe lo dispuesto en la circular que á continuación se inserta, relativa á extranjeros.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Abril último, me comunica la siguiente orden:

»El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península, en 18 del actual, lo que sigue:— En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta córte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional de algunos individuos, que si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe si negar, siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extranjera, pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontaneamente renuncien aquella por la de España obligarles á que acepten la última y abandonen la primera; es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los estados. Estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no así mediando tratados ó convenios con otras potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contra-

tantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836, se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos en reciprocidad y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros. Por todo lo cual, enterado el Regente del Reino, me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos. De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E., incluyéndole copia de la adjunta aclaracion para los fines consiguientes.”

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de todos y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, publicándose á continuacion la circular del Ministerio de Estado á que se refiere. Segovia 2 de Mayo de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard*.

Copia de la circular á que se refiere la orden anterior.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho.—Copia.—Muy Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último, haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que puede adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Córtes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las córtes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes, impresa en el diario núm. 122, tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de constitucion y acogido

por las Cortes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los expresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía*, y en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho no en el de imponerles una obligación, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho de nacionalidad en otro país la prefiriesen á la adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera más clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesión, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar.--Aprovecho, &c.--Es copia.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 9 de Abril, con aclaraciones á la instrucción de 6 de Noviembre de 1841 sobre créditos de los bienes del Clero.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de Abril último se me dice lo siguiente:

«En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una esposicion, en la cual después de discurrir estensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligación que se les impone por la instrucción de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la junta de examen y calificación creada por el art. 5º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les espida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2º de la instrucción á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es más claro, que no exigiendo la ley más que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la instrucción, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda cumplirse por los interesados en la compra de los bienes del clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la espresada instrucción de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una comisión para que revisase la citada instrucción de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada instrucción de 6 de Noviembre de 1841 la aclaraciones siguientes:

1º Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificación de sus derechos que se establece en los artícu-

los 5º y 6º de la instrucción de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7º de dicha instrucción, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los juzgados de primera instancia, el Administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En las Audiencias territoriales lo serán los Fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2º En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la junta consultiva de calificación, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3º La junta consultiva de calificación continuará despachando con arreglo á la instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el art. 6º de dicha instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su examen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *corresponde este negocio al conocimiento de los tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4º Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos éstos á las Intendencias en la manera que establece el artículo 8º de la instrucción de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambas inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazas respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas decimales, de los Cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobacion establecida en los arts. 9º, 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5º Concluida la liquidacion en las Intendencias de provincia, segun se previene en los arts. 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre, se remitirá el expedien-

te al Director general de liquidacion de la deuda del Estado, el cual constituido en junta especial con el Director general de la caja de Amortizacion, con el Contador general de la misma y con el Ministro del tribunal mayor de cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que ésta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la liquidacion de la deuda del estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la Direccion general del ramo.

6.^a Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.^a Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

Primero. Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

Segundo. Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

Tercero. Que hayan de presentar una certificacion del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos, que lo acredite así.

Cuarto. Que presenten asimismo otra certificacion de la Renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe,

capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulten. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

Quinto. Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate.

Sesto. Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

Sétimo. Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.^a Las disposiciones de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, explicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 1.^o de Mayo de 1843.—Carlos Groizard.

Mayo 4.—Insértese.—P. O. D. S. G. P. : Badué.

Orden del Regente del Reino de 20 de Abril, disponiendo se ejecute la rebaja en los encabezamientos provinciales del derecho que percibia el oficio del Fiel medidor.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 25 de Abril último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del corriente, la orden que sigue:—S. A. el Regente del Reino enterado del expediente consultado por esa Direccion general en 11 de Marzo último, acerca de una exposicion del Intendente de Ciudad-Real, opinando se rebaje de los encabezamientos de Rentas provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derecho de Fiel medidor; puesto que estos oficios y los que graban el peso y la medida fueron suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842; y conformándose con el dictámen de esa Direccion, acorde con el de la Contaduría general del Reino, se ha servido resolver como medida general, se ejecute la indicada rebaja en los encabezamientos, y que las deducciones por

el expresado motivo de haber sido abolidos los mencionados oficios por la citada ley, sean por la cantidad que resulte de un año comun tomado de los cinco próximos anteriores á la supresion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole remita nota circunstanciada de las rebajas que se hagan por el concepto expresado en los encabezamientos de Rentas provinciales; sirviéndose acusar entre tanto el recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 4 de Mayo de 1843.—Carlos Groizard.

Mayo 4.—Insértese.—P. O. D. S. G. P. : *Badué.*

Por orden de la Junta superior de Venta de Bienes nacionales de fecha 31 de Marzo anterior ha sido nombrado Comisionado especial, para la venta de los mismos en esta provincia, D. Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que la oficina que entiende en dicho negociado se halla situada en la plazuela vieja del Correo, número 15. Segovia 4 de Mayo de 1843.—Carlos Groizard.

Insértese en el Boletin oficial.—*Groizard.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

En la cantidad de 6000 rs. vn. se ha rematado el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Fuencuadrada, perteneciente á los propios de esta ciudad, si alguna persona quisiere hacer la mejora de cuarta parte acuda que se admitirá; teniendo entendido que para el que corresponde se ha señalado el Sábado dia 13 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales. Segovia 4 de Mayo de 1843.—Romualdo Becerril.

Mayo 5.—Insértese.—P. O. D. S. G. P. : *Badué.*

Administracion de bienes nacionales.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado para el remate de la obra en reparacion del suprimido monasterio de Párraces, el dia 21 del actual y hora de once á doce de la mañana, en la secretaría de la Intendencia. Dicha obra está presupuesta en 2846 reales. El que guste enterarse del pliego de condiciones, acuda á la contaduría de bienes nacionales donde se halla de manifiesto. Segovia 1º de Mayo de 1843.—Entero y Pineda.

Mayo 3.—Insértese.—P. O. D. S. G. P. : *Badué.*

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Se saca á pública subasta para la próxima invernada

el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad y pueblos de su tierra; cuyo único remate tendrá lugar el 13 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en las casas consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel, advirtiéndose que en la secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Abril 28.—Insértese.—P. O. D. S. I. G. P. : *Badué.*

AVISO A LOS FUMADORES.

Abiendo llegado á manos de Ernando libritos de fumar, ce no siendo suyos, corren como tales, por haberle falsificado sus cubiertas con las mismas dízimas, apellido, calle, y número, manifiesta al público este fraude, para ce no tenga por de Ernando los ce no le consten ce an salido de su almacen, en birtud de abérseles falsificado en tres diferentes puntos, y llevar un papel muy inferior al suyo. *La impresion de las cubiertas lleban aora la ortografia reformada de este abiso.*

Mayo 1º.—Insértese.—Rubricado.

ANUNCIOS.

Habiéndose cubierto la tasacion estipulada en condiciones para el arrendamiento de la casa Calandra, en el Real sitio de San Ildefonso, propia para establecer fábrica de hilazas, ú otros artefactos, al celebrarse el último remate de los anunciados en el Boletin de esta provincia, núm. 40, se ha señalado para la mejora del diezmo é medio diezmo, el dia 11 del presente Mayo, y para la del cuarto, el 12 siguiente por no haber habido postura en los dos primeros dias que fueron señalados, y cuyos remates de mejora se celebrarán en la administracion patrimonial á la hora de las doce de la mañana.

Mayo 1º de 1843.—Insértese.—Rubricado.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un molino harinero de tres piedras, titulado de Carracuellar, sito en el rio Cega, término jurisdiccional de Mozoncillo, propio del Excelentísimo Sr. marqués de Quintanar, conde de Santibañez del Rio, acudirá con sus proposiciones á D. Tomás Yagüe, contador general de S. E., vecino de esta ciudad.

Abril 29.—Insértese.—Rubricado.

A voluntad de su dueño, se vende la mitad del término titulado del Salvador, jurisdiccion del lugar de Laguna Rodrigo en esta provincia de Segovia, proindiviso con la otra mitad perteneciente al Sr. D. Francisco de Paula Vandesoto, que consta de unas 270 obradas de tierra labrantía en las dos hojas, 240 peonadas de prado, un pinar y chaparral de encina, con su casa de labor y cerraderos de ganados, que todo renta anualmente 11000 reales para reparos. Quien quisiere interesarse en su compra, acudirá con sus proposiciones á D. Tomás Yagüe, vecino de esta ciudad, y en Madrid á D. Pedro Olías, que vive calle de Toledo, núm. 10, portal de las Angustias.

Mayo 5.—Insértese.—Rubricado.